

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 5:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3054
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00856-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TAXPOBLADO S. A. S.
DEMANDADA	EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS
DECISIÓN	Autoriza dependiente judicial y ordena remisión expediente

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización conferida a la señora MANUELA ARREDONDO GUTIÉRREZ con C. C. 1.001.687.551 como dependiente judicial en calidad de autorizado por el representante legal jurídico de la parte demandante, para que reciba información del proceso sin acceso al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a dicho profesional del derecho en la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento mediante providencia proferida del 30 de agosto de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

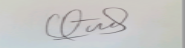
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec138bb5131e315b76035909d9af2a10feb45ad6b881c47c58ea86a2c86f4d**
Documento generado en 06/10/2022 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2022 a las 16:50 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3097
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00880-00
PROCESO	VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	LINA MARÍA POSSO MENDOZA
DEMANDADOS	JHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
DECISION:	INCORPORA- NO ACCEDE

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada el pasado 04 de octubre de 2022 por la demandada ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, por medio de la cual manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada ELIZABETH MENESES RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.489.429 y licencia temporal de abogada No. LT30075 del C. S. de la J., para que represente a la demandada ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, en los términos del poder conferido. Art. 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accede a la solicitud presentada por la demandada YEPES BETANCUR en el sentido de proferir sentencia anticipada, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8145a371b192e4928e5ce917e0661535022e9ecef33a69194557804bd65d94**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 04 de octubre de 2022, a las 4:10 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3053
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADOS	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual aporta la constancia de consignación del pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 en el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee2eb307445b25d119a7a4b8b36bc6e1a8925e9b1389993dfc9fb7938cf0c2d**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 04 de octubre de 2022, a las 9:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3043
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00822 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CORPORACIÓN ESTRATÉGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
DEMANDADO.	METROPARQUES - MEDELLIN
DECISION:	Auto no reconoce Personería -

Considerando el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada aporta poder conferido al abogado LUIS FERNÁNDO NEIRA RESTREPO; el Despacho previo a reconocer personería al citado profesional del derecho, requiere a la parte demandante para que aporte nuevo poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, con el fin de cumplir con el requisito exigido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

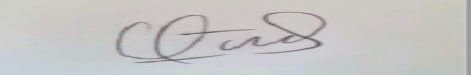
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6761a5702674b675406d359d2368c8ef6326e7b928a2886bf5e7732893da73f**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de octubre de 2022 a las 13:41 horas.
Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2333
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00543-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho por encontrarla procedente accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 86 del 08 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 08 de junio de 2021.

TERCERO: Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que suspenda la diligencia de Entrega del vehículo

distinguido con Placas IYP948, en caso de no haberla practicado. Igualmente, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al Despacho Comisorio No. 86 del 08 de junio de 2021 expedido en cumplimiento del auto proferido por este Juzgado de la misma fecha.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 08 de junio de 2021 y al Despacho Comisorio No. 86 de la misma fecha, en relación al vehículo con placas IYP948 de propiedad del demandado JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO.

QUINTO: Se ordena oficiar al Parqueadero Patios la Principal S.A.S. ubicado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá Lote # 4, Vereda el Convento de Copacabana, para que se sirva hacer entrega del vehículo con placas IYP948 al demandado JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO, identificado con C.C. 70.327.382, quien deberá pagar los gastos del parqueadero.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b44856254b854cdfbf20888d42f75855a79a2fb06909245a01af539f3104e**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A despacho. Octubre 6 de 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3115
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ.
Decisión	Traslado contestación demanda y excepciones previas

Teniendo en cuenta el anterior informe dejando dentro del presente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN instaurado por LILIANA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ, DORA ELENA PÉREZ RAMÍREZ, FREDY ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ y ELKIN DIARIO PÉREZ RAMÍREZ en contra de la señora LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES, para que se pronuncien sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de
octubre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed459d733c9ffdb723b4f5ac0a8bdd3f585bc2a6008fa93dda59d23e8ec2003**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 y 30 de septiembre de 2022 a las 11:31 y 8:17 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3114
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Decisión	Accede cesión crédito y requiere

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A. el pasado 29 de septiembre de 2022, por medio del cual presenta la cesión de la obligación número 4380087179 a favor de P.A REINTEGRA CARTERA, y teniendo en cuenta que la misma es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el Despacho procederá a aceptar la misma.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la deudora Mónica Isabel Correa Giraldo el pasado 30 de septiembre de 2022, consistente en el acuerdo resolutorio celebrado el 13 de septiembre del año en curso, el Despacho previo a pronunciarse al respecto al mismo requerirá a los interesados a fin de que se sirvan remitir el archivo contentivo de la grabación del acuerdo con el fin de verificar que coincida con lo estipulado en el acta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **P.A REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario **P.A REINTEGRA CARTERA**, como litisconsorte del acreedor **BANCOLOMBIA**

S.A., en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria **P.A REINTEGRA CARTERA**, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: Notifíquese este auto a la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, por anotación en estados.

QUINTO: Requiere a a la partes intervinientes en el acuerdo para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto se sirvan aportar el archivo correspondiente a la grabación del acuerdo celebrado con el fin de verificar su legalidad, de conformidad con los dispuesto en el artículo 569 en armonía con el artículo 557 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 7 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd9b876c7acb6bf5b112f2eda32d57a5c130614322233b5b4928bf799bed6e**
Documento generado en 06/10/2022 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el día martes, 27 de septiembre de 2022 a las 12:02 horas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad presentado por la parte demandada. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2405
Radicado Nro.	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Declara nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2022 a las 8:28 horas, el apoderado judicial de la demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, solicita la nulidad procesal de todo lo actuado con posterioridad a la radicación del escrito de suspensión de común acuerdo del proceso, y en particular los autos proferidos los días 25 y 26 de agosto de 2022, por medio de los cuales ordenó correr traslado del recurso por secretaría, canceló una audiencia judicial, incorporó un recurso interpuesto por la demandada y ordena que se continuara con la etapa procesal correspondiente una vez fenezca un término de traslado; actuaciones que a su juicio configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2022 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada bajo el argumento que mediante auto del 30 de agosto del año en curso el juzgado aceptó la suspensión del proceso y respecto a la continuidad de los términos aclaró que estos se reestablecerían una vez se reanudara el proceso, quedando así resuelta toda discusión y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.*
- c. *Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:*
 - *En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.*

- *Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.*
- *Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.*
- *Puede discutirse a través del recurso de revisión.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales, debe recordarse que las mismas están consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y que, para el caso concreto, la parte demandada invoca la contenida en el numeral 3º que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Expuestos los parámetros normativos de antela y de cara a la nulidad propuesta respecto del auto de sustanciación No. 2563 proferido el 25 de agosto de 2022, por medio del cual se reanudó el proceso, se aplazó la audiencia programada y se dispuso correr traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandada el día 24 de agosto de 2022;

este Juzgado considera que no se configura la causal de nulidad invocada, pues tal como se señaló en la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de agosto de 2022, para la fecha y hora en que se expidió la providencia cuestionada (25 de agosto de 2022 a las 6:38 a.m), el término de suspensión solicitado por las partes se encontraba vencido desde el 22 de agosto de 2022, razón por la cual se dispuso reanudar el proceso e impartir trámite el memorial presentado por el mismo demandado que ahora cuestiona la providencia, ordenando correr traslado secretarial del recurso de reposición; actuación que fue registrada y publicada en el Sistema de Gestión Siglo XXI a las 8:23 horas, encontrándose el proceso sin interrupción alguna hasta el día 25 de agosto de 2022 a las 12:03 horas, fecha y hora en la cual se recibió en el correo institucional la nueva solicitud de suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los términos de notificación y ejecutoria de dicha providencia quedaron suspendidos hasta el día 09 de septiembre de 2022, conforme a la solicitud presentada por las partes, en los términos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso; como en efecto sucedió en el presente proceso, si se tiene en cuenta que sólo a partir de la fecha de reanudación del proceso se restablecieron los términos ejecutoria de la providencia en mención y del traslado del recurso interpuesto, sin que a la fecha se hubiere decidido el mismo.

Por otro lado, frente a la nulidad invocada respecto al auto de sustanciación No. 2571 proferido el 26 de agosto de 2022, el Despacho considera que si bien se observa una irregularidad al haber realizado pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte demandante, la misma no tiene la entidad suficiente para generar la invalidez de todo lo actuado, si se tiene en cuenta en primer lugar, que el acto procesal cumplió su fin que no era otro distinto a incorporar un memorial y no se violó el derecho de defensa de las partes, toda vez que los términos de traslado del recurso fueron suspendidos en virtud de la solicitud de las partes, entendiéndose restablecidos los mismos a partir de la fecha de reanudación del proceso, razón por la cual operó la causal de saneamiento establecida en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, por cuanto corresponde a un auto de mera incorporación de un recurso que de manera alguna resolvió de fondo alguna solicitud, por lo que no resultaría plausible la aplicación de los

efectos consagrados en el inciso final del artículo 159 ibidem; pues dicha actuación que no implica la prosecución del trámite, como tampoco impulso procesal alguno, máxime si se tiene en cuenta que de manera clara se señaló en la citada providencia que una vez vencido el término de traslado se continuaría con la etapa procesal pertinente, el cual, sin lugar a dudas quedó suspendido por solicitud de las partes hasta el día 09 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual se reanudaron los términos sin que hasta la fecha se haya decidido de fondo.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante, acorde con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 M/L (Acuerdo PSSA16- 10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022 a las
8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín_____ fijado a las 8 a.m.
JOSÉ JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95470e6dc1f1100dbfbec29e215b64cbe4ad4433603fba31e6232440a305e0c**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022, a las 10:17 y 13:29 horas, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3056
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01256-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
DECISIÓN	Notifica Conducta Conducta Curador e incorpora

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO y VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO en calidad de herederos determinados de MARIA AMANDA DURANGO PULGARÍN y solicita el envío del enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO y VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO en calidad de herederos determinados de MARIA AMANDA DURANGO PULGARÍN.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

Por otro lado, se incorpora al expediente el memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 55549372dd419763ddf3273f39a026c76b754ea58bab73c006d589d5fe3850f5
Documento generado en 06/10/2022 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2021, a las 11:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3048
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0051200
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍAELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADA	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	Niega solicitud aclaración – remite expediente digital

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita la aclaración del auto proferido del 28 de septiembre de 2022, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, razón por la cual la solicitud no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del proceso.

Por otro lado, tampoco resulta procedente la solicitud de adición de la providencia en mención, toda vez que la misma no dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre un punto de derecho que debía ser objeto de pronunciamiento, tal como lo exige el artículo 287 ibidem.

Al respecto, llama poderosamente la atención de este Juzgado la inconformidad injustificada de la memorialista derivada del hecho de no haberse accedido a la solicitud de emplazar a la señora YACKELIN VIVIANA VELÁSQUEZ, por cuanto nunca manifestó que desconociera su domicilio, pues de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso constituye un requisito de procedibilidad que la parte actora desconozca la dirección de su contraparte para efectos de notificación por emplazamiento; inconformidad que resulta contradictoria al memorial presentado por la misma profesional del derecho el día 14 de septiembre de 2022 cuando expresamente informa que al resultar infructuosa la citación para

notificación personal se procediera con el emplazamiento; ahora, si la abogada de la parte demandante cuenta con otra dirección distinta y que de manera voluntaria decidió omitir a este Juzgado, se le requiere para que de manera inmediata informe la misma a fin de proceder con la debida notificación de la parte demandada, de lo contrario deberá manifestar que desconoce otra dirección con el fin de que Juzgado pueda entrar a decidir sobre un futuro emplazamiento.

Por otro lado, se debe resaltar que la decisión del Juzgado de oficiar a la EPS SAVIA SALUD donde se encuentra afiliada la citada demandada, corresponde a las facultades oficiosas del Juez con el fin de velar por la protección al derecho fundamental al debido proceso y garantizar la debida vinculación de las partes al proceso, pues no puede obviarse, como lo pretende la abogada de la parte demandante, que la señora YACKELIN VIVIANA VELÁSQUEZ, se encuentra afiliada a una Entidad Promotora de Salud en cuya base de datos reposan las direcciones donde puede ser ubicada la misma, afiliación a la que se puede acceder con una simple consulta en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, situación que no acontece con el señor Manuel María Agudelo quien no reporta afiliación en el sistema de seguridad social; información que se debe agotar previo a proceder el emplazamiento establecido en el citado artículo 293 y con el fin de agotar todas las opciones disponibles para garantizar la comparecencia al proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de compartir el expediente digital, el Despacho ordena por secretaría remitir copia del expediente el mismo al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

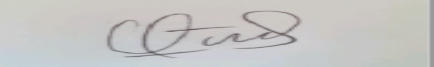
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc6e4f0a2ad9dd944b1c837dd938a3218bea0ec8b4e63f042fb46a93bf1a54e**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de octubre de 2022 a las 8:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con T.P. 229.424 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2334
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00995-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2 del literal A, indicando en forma clara y concreta el valor del capital adeudado por el demandado, respecto del pagaré aportado como título ejecutivo.
- B.-** Deberá adecuarse la pretensión contenida en el numeral 2.1 del Literal A, indicando en forma clara sobre qué valor de capital se cobran los intereses remuneratorios, por la suma de \$3.890.604,17; advirtiendo que, si se trata de los dos capitales contenidos en los pagarés, deberá desacumular la pretensión indicando el valor exacto para cada uno de ellos.

C.- Deberá aportarse la constancia de pago de la prima de seguro por valor de \$2.765.242,98, solicitado en el la pretensión 2.4 del Literal A.

D.- Deberá aportarse la constancia del cobro de los gastos del periodo de gracia y estudio del crédito por valor de \$1.702.008,99 y \$2.039.039,94 respectivamente y prueba que acredite el pago efectivo de los mismos solicitados con las pretensiones 2.6 y 2.7 del literal A, indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de estas obligaciones. Art. 7º literal h de la Ley 1328 de 2009 del Estatuto de Consumidor Financiero.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con C.C. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

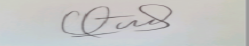
Código de verificación: **1bd0ff21c12553c9e783dfbf82aa0a9e9664bae9e54f77b29c1590ca0c9bd7ab**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de octubre de 2022 a las 10:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2329
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00993-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las letras de cambio aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG y en contra de JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.177.741,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 41368 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$402.210,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 29383 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.516.073,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 27481 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$397.512,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 27255 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$332.958,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 25785 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el

capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C. 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

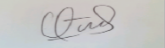
Código de verificación: **067c47402d5d1e95a45ef7864f22807bf142b8d7a1709a9a7b4549effe715d7**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de octubre de 2022 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con T.P. 61.164 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2330
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	COMERCIALIZADORA AAM S.A.S. JADY TATIANA OCAMPO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00994-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de COMERCIALIZADORA AAM S.A.S. y JADY TATIANA OCAMPO GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$88.643.053,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de junio 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.612.171 y T.P. 61.184 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf0178147a4bcd6048395749f8530fe10c81b7494ebcba5edb12e94ff14d8f**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el martes, 4 de octubre de 2022 a las 8:53 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2406
Radicado	05001 40 03 009 2022 00992 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ALBA LUCIA ROLDAN VILLEGAS
Causante	DAURLY YASMID ROLDAN VILLEGAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora DAURLY YASMID ROLDAN VILLEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En aras acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá aportarse providencia judicial donde se haya designado a la señora Alba Lucia Roldan Villegas como curadora o guardadora de la menor Luna Roldán Villegas, en los términos del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la demandante ostenta la custodia y cuidado personal de la menor, esto no acredita la calidad de representante legal ni administradora de sus bienes, no teniendo asignada la patria potestad para acudir directamente al proceso.

2. Aclarar la demanda en el sentido de indicar porque en el acápite de notificaciones señala que desconoce el domicilio de los herederos determinados de la señora Daurly Yasmid Roldan Villegas, a sabiendas de que en los hechos de la demanda señala que la única heredera es la menor Luna Roldán Villegas y no conoce la existencia de otros.
3. Deberá excluir las pretensiones denominadas medida provisional y tercera de la demanda, toda vez que la pretensión de nombramiento de tutor o curador de menor de edad, por disposición legal es de competencia del Juez de Familia, razón por la cual no es procedente acumular dichas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5414605, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 12 de julio de 2022.
6. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

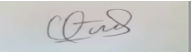
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08edfa3af34c58e69fddcc22a647d4bfa3d73e7aef6e18a762922ac23d2b78**
Documento generado en 06/10/2022 07:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2022 a las 11:12 horas.
Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2331
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MICHELLY TOBÓN CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00970-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de MICHELLY TOBÓN CARDONA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de MICHELLY TOBÓN CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas RIK38F, Marca Victory, Línea Switch 150, Sin carrocería, Modelo 2021, Color Blanco Celestial, Cilindraje 149, No. Motor: 157FMJM1046935, No. Chasis: 9GFPCCK5U6MHA02007, servicio particular y propiedad de la demandada MICHELLY TOBÓN CARDONA; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de

Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

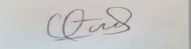
Código de verificación: **bbe1bbfebae0671f6f87f5334ec9e7d902d3c00f2075907d702b5aa56fd5fe62**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2022 a las 11:19 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2332
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00965-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas BRE42F, Marca Bajaj, Línea Pulsar 180 GT BSIV, Sin carrocería, Modelo 2020, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 178, No. Motor: DJYCJJ42614, No. Chasis: 9FLA12DY6LAC17324, servicio particular y propiedad del demandado GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f189fedec966ddf1c76cb4de63a4b4994fdd53434aea61b2f3495ee723355a9**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre del 2022 a la 1:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3049
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CARLOS ENRIQUE PEREZ
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps Sura

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado CARLOS ENRIQUE PÉREZ con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al citado demandado y para que se sirva suministrar los datos de la persona que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar al demandado y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma; en consecuencia, se ordena emplazar al demandado OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndolo

que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 3325

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

OTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

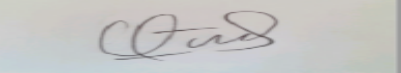
Código de verificación: **9f6810942397b2add6d7e8609f1dd66091e395750b8decb7ac2bc02c6bf51008**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2022 a las 10:21 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3096
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandado	MARTA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00823-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, primas, bonificaciones, comisiones y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MARTA ELISA OSPINA SIERRA, al servicio de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e61f54e3bf1864e6da84710ff1adb38c5b633767e76bfed13545f4ec4ac7b3**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022, a las 4:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3059
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00762-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOU S. A. S.
Demandado	DANIELA RUIZ GUZMÁN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KDH75F de propiedad de la demandada DANIELA LRUIZ GUZMÁN.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

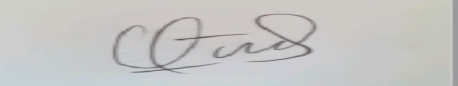
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d407e7860800b021d2ecdfe823ad98b31b18123d378a88d0b3b5fdbe914082**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2022 a las 14:09 horas.
Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3099
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	RUBÉN DARÍO TEJADA BERRÍO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00924-00
Decisión	AUTO NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho profesional del derecho no cuenta con facultad expresa para recibir, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6b38f28e4fcb2a800995f1b5948b46a86b9025851bc5ba9f08898a01ff89**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre del 2022, a las 3:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3052
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADA	LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc2af216390472113a5914dbfd798b13c78110eb712fb9c707f11c31a56eeb**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 05 de octubre del 2022, hora 3:39 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2391
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00940-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANTICONFORT S. A. S.
DEMANDADA	GMR SHOES S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual aporta la constancia de notificación de nombramiento de secuestre designado dentro del presente proceso; al respecto el Despacho le recuerda al memorialista, que dicha información debe hacerla ante el comisionado competente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58d6c94c371536dd1dfcaa74ddf75d7aa55a996ff84eef8f05f48e3065efec**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022 a las 10:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3055
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00944-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO	RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3189 de 22 de septiembre del 2022, por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra vigente un gravamen de afectación a vivienda familiar.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

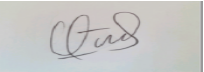
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c5c810a1b7d1d96dcc2a30fcf63a5f9a1091e672385f5bfba3fec838ad907**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2022 a las 12:49 horas.
Medellín, 06 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3098
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00899-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida y remita el oficio que ordena la aprehensión y entrega del vehículo garantizado; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 206 del 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se delegó la diligencia de aprehensión y entrega de automotor, fue enviado digitalmente por la secretaria del Despacho desde el día 22 de septiembre de 2022 a las 14:07 horas, correspondiendo el reparto del mismo al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, tal como reposa constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a7379eb75a9d0f7eb424e08eecf38a2362e0cb17d0ec2e07f44844acda732**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre del 2022 a la 1:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3049
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CARLOS ENRIQUE PEREZ
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps Sura

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado CARLOS ENRIQUE PÉREZ con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al citado demandado y para que se sirva suministrar los datos de la persona que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar al demandado y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma; en consecuencia, se ordena emplazar al demandado OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndolo

que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 3325

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

OTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6810942397b2add6d7e8609f1dd66091e395750b8decb7ac2bc02c6bf51008**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre del 2022, a las 2:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3050
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA
DEMANDADA	BEATRIZ EUGENIA BALBÍN ARANGO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4198d15c4b7ec7b5ef2cdf0b9cae99c87244d2065fd73fc694da8342493040a**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 3:29, 3:29 y 3:33 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3051
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
DECISIÓN	Auto incorpora citación negativa -

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO con resultado negativo.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación personal dirigida a la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de octubre de 2022, por cuanto dicha ejecutada se encuentra notificada personalmente por la secretaria del juzgado por medio de la plataforma virtual Teams, desde el día 20 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, corriendo traslado de las excepciones propuestas mediante auto proferido del cinco (05) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e231c4c3dde37e58d85077ebcd0b631ed4c39709eea79467158eebe41908c18d**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2022, a las 2:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3058
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00204-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	GEILER TOVAR PEREA RUFA HERRERA DE PEREZ
DEMANDADO	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	Acepta sustitución poder -

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA a favor del abogado JUAN FERNÁNDO ZAPATA VANEGAS, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandada TERRERNOS Y EDIFCIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el link de la audiencia a la dirección electrónica informada por el abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb5d57b39f8d99d127501b9a6b8507fc35765b4db686e10a9d72966b48bc0e**

Documento generado en 06/10/2022 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>